CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de abril de 2024. A Despacho en la fecha con la constancia de que, secuestre designado en el proceso solicitó que se libre mandamiento ejecutivo por el pago de sus honorarios y gastos reconocidos por el Juzgado mediante auto del 03 de agosto de 2021 y los cuales no han sido cancelados por la parte demandada.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-**2020-00428**-00

El señor CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores JOSE FERNANDO CAÑON ARROYAVE, WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO Y JUAN JOSE CAÑON SALAZAR con el fin de obtener el pago de sus honorarios y gastos de desplazamientos derivados de su cargo como secuestre, sumas debidamente reconocidas mediante auto del 03 de agosto de 2021, dentro del proceso VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por MULTIMUNDIAL DE INVERSIONES SAS EN LIQUIDACION y en contra de JUAN JOSÉ CAÑÓN ARROYAVE, JOSÉ FERNANDO ARROYAVE Y WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas de dinero por parte de la deudora, en concordancia con el artículo 363 del C.G.P. que determina que esta es la vía para la ejecución de los honorarios de los auxiliares de la justicia.

La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y siguientes et supra, al igual los Artículos 363 y 441 del C.G.P. , respecto del cobro ejecutivo de los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA y en contra de JOSE FERNANDO CAÑON ARROYAVE, WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO Y JUAN JOSE CAÑON SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE ($333.126.oo) valor correspondiente a la fijación de los honorarios como secuestre.

1.1. Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 05 de agosto de 2021 y hasta el pago definitivo.

2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($132.000.oo) valor correspondiente a los gastos de desplazamiento como secuestre.

2.1. Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 05 de agosto de 2021 y hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, como quiera que la demanda fue presentada fuera de los términos concedidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, la notificación se deberá surtir de manera personal y no por estado.

NOTIFIQUESE

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 055 del 11/04 /2024

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario